



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1143/2021

RECURRENTE: JUAN FRANCISCO
RODRÍGUEZ LÓPEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, fue presentada de manera extemporánea.

¹ En adelante el actor, promovente, recurrente

² En adelante Sala Regional Monterrey, Sala Responsable.

RESULTANDOS

Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidaturas. El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno³, el Partido Revolucionario Institucional⁴ registró sus candidaturas a regidurías de Representación Proporcional para Moctezuma, San Luis Potosí, en la que incluyó al actual impugnante como 1er regidor propietario.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del referido ayuntamiento, en la que resultó ganadora la planilla postulada por la coalición integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

3. Asignación de regidurías. El trece de junio, el Instituto Local llevó a cabo la asignación de las regidurías de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento de Moctezuma, San Luis Potosí. Los partidos que tuvieron derecho a una regiduría son el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo.

4. Juicio de inconformidad local. El diecisiete de junio, el entonces candidato a la primera regiduría, al referido ayuntamiento, Juan Rodríguez, promovió Juicio ciudadano

³ En adelante todas las fechas corresponden al 2021, salvo que se mencione alguna otra.

⁴ En adelante el PRI



ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la asignación de regidurías de Representación Proporcional.

5. Resolución. El tres de julio el Tribunal de San Luis Potosí resolvió confirmar la asignación de regidurías por Representación Proporcional realizada por el Instituto Local respecto la elección del ayuntamiento de Moctezuma en San Luis Potosí, bajo la consideración sustancial de que se realizó conforme a las reglas que establece la normativa local, por ser acorde con las bases generales establecidas en la Constitución General respecto del principio de Representación Proporcional en la integración de Ayuntamientos, sin que debiera tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales, de ahí que no resultara procedente la normativa solicitada por el actor.

6. Medio de impugnación federal (SM-JDC-700/2021). El trece de julio, el actor presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución del Tribunal local en la que confirmó la asignación de regidurías por Representación Proporcional realizada por el Instituto Local respecto la elección del ayuntamiento de Moctezuma en San Luis Potosí.

7. Acto impugnado. La sentencia del treinta y uno de julio dentro del expediente **SM-JDC-700/2021**, en la cual se confirmó la del Tribunal de San Luis Potosí, que a su vez confirmó la asignación de regidurías por representación

SUP-REC-1143/2021

proporcional realizada por el Instituto Local respecto la elección del ayuntamiento de Moctezuma de dicha entidad.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la citada sentencia, el tres de agosto, el recurrente presentó, ante el Tribunal Local, escrito de solicitud de remisión y de demanda de recurso de reconsideración, el cual se dirigió al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El cuatro de agosto, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, remitió a esta Sala Superior vía oficio **TESLP/SGA/269/2021**, el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución de la Sala Responsable .

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1143/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁵, porque se trata de un recurso de

⁵Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189,



reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza la contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, porque el recurso se interpuso fuera del

fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁶ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

SUP-REC-1143/2021

plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es, la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia normatividad.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General, el plazo para interponer el recurso de reconsideración para controvertir las determinaciones de las Salas Regionales es de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de fondo, tal y como se cita a la letra:

Artículo 66

“1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

*a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y
....”*



En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la notificación de la sentencia que se impugna fue realizada por estrados al recurrente, el treinta y uno de julio del año que corre, de ahí que, la fecha de su conocimiento constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a recurrir.

Por lo anterior, el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración transcurrió del **domingo uno de agosto al martes tres de ese mismo mes.**

Así, resulta evidente que, si la demanda se presentó ante el Tribunal local el tres de agosto, y ésta se recibió en la Oficialía de Partes esta Sala Superior hasta el cuatro de agosto, la presentación se encuentra fuera del plazo legal para interposición del presente recurso como se advierte a continuación:

SUP-REC-1143/2021

Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
31 de julio	01 de agosto	02 de agosto	03 de agosto	04 de agosto	05 de agosto	06 de agosto
Emisión de la sentencia y Notificación electrónica de la sentencia	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar y presentación de la demanda ante el Tribunal local	Recepción de la demanda en Sala Regional	-	-

Es decir, aun cuando la demanda se presentó ante el Tribunal local en el tercer día del plazo para impugnar, de igual manera **resulta extemporánea**.

Lo anterior, debido a que ha sido criterio de esta Sala Superior que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente a lo establecido en el ordenamiento, tal acto no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, por lo que existe la obligación del promovente, salvo excepciones específicas, de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva su desechamiento.

Ello, porque de las constancias que integran el presente asunto, no se desprenden elementos de los que se infiera algún impedimento material o jurídico de la recurrente, a efecto de que estuviera en aptitud de presentarlo ante la Sala responsable, además que del propio escrito del medio



de impugnación tampoco se advierte manifestación alguna de que aconteció alguna situación irregular o excepcional que la llevó a presentar el recurso ante el Tribunal local.

De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de tres días.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, y 27 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-REC-1143/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.